



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo-Eduardo Wilson Curruhuinca -EX-2021-00412873-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00412873-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **EDUARDO WILSON CURRUHUINCA** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 19 de abril de 2021 el señor Eduardo Wilson Curruhuinca interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), mediante el cual fue encuadrado en el Nivel 1 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS1);

Que en su presentación sostuvo que ingresó al SPPS en julio del año 2010, peticionando por dicho motivo el Nivel 2 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS2);

Que surge de los antecedentes que el 01 de junio de 2018 mediante el Decreto N° 695/18, se aprobó el encasillamiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encuentra el requirente;

Que mediante Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó la categoría AS1;

Que el 16 de julio de 2021 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud informó que de acuerdo al Sistema Provincial de Recursos Humanos el señor Curruhuinca contaba a abril del 2018 con una antigüedad de siete (07) años, ocho (08) meses y cuatro (04) días en el SPPS. Además certificó que el requirente cumplía funciones como Chofer de Ambulancia;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado al requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el requirente cuestionó la incorrecta ponderación de su antigüedad al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar y genéricamente, se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto, para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que así, cabe analizar la procedencia del reclamo referente al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surge del cotejo de lo pretendido, con lo informado por el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (PTN, Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que concretamente, el señor Curruhuinca se agravió por haber sido encuadrado en el Nivel 1 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS1);

Que según surge de la certificación de antigüedad acompañada por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud, al 01 de abril de 2018, fecha a partir de la cual se debió computar el encuadramiento convencional inicial, el reclamante contaba con siete (07) años, ocho (08) meses y cuatro (04) días de antigüedad en el SPPS;

Que asimismo, no surge de las actuaciones que el agente haya denunciado en Recursos Humanos título de técnico, o superior, lo que habría supuesto una modificación en la valoración de la escala de antigüedad al momento de efectuarse el encuadramiento inicial;

Que, en este sentido, consideradas las tres (3) variables ponderadas para llevar a cabo el encuadramiento inicial según las directrices establecidas en el artículo 132º del CCT, esto es: 1) formación profesional, 2) funciones desempeñadas y 3) antigüedad en el SPPS, se advierte que el agente no reunía, al 01 de abril de

2018, una antigüedad en el SPPS superior a diez (10) años requeridos para acceder al nivel pretendido (AS2);

Que las peticiones de cambio de nivel y categoría por circunstancias sobrevinientes al encuadre inicial deberán canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y ajustarse en los términos del: “*Régimen de promociones escalafonarias, para los casos de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal*”, indicado en el artículo 21° inciso b) del CCT, por ser el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: “... *la competencia asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194).*” (PTN, Dictamen S/N - 2016 - Tomo: 299, Página: 332 299:332);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por el señor Eduardo Wilson Curruhinca;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-195-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **EDUARDO WILSON CURRUHUINCA** con relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.